

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 10 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 5.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Por un error de copia padecido en la real orden de 25 de junio último, publicada en la Gaceta de 15 del corriente mes, se rectifica de la manera siguiente: Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de no haberse convalidado D. Manuel Mendieta con el aforo verificado por la partida 47 del arancel, y el recargo de derechos impuestos de 500 gramos de cuadros compuestos de cerquillos de laton, vidrio y carton, que presentó al despacho en la aduana de Irun con declaracion número 4,506:

Considerando que en el repertorio del arancel no está bien definida la forma de adeudo de los cuadros de que se trata, y que de seguir despachándose como hasta aquí por la partida 47 del arancel dichos cuadros saldrian muy perjudicados los adeudantes:

Considerando que el repertorio del arancel en su página 64 sólo se refiere á cuadros con marcos de madera, sin decir nada de los con marcos de otras materias, omision que debe subsanarse de manera que no dé lugar á que se perjudiquen los intereses de la Hacienda y los del comercio en general:

S. M. el rey, conforme con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se sustituya en el repertorio del arancel de Aduanas lo que en la actualidad espresa con respecto á cuadros en la forma siguiente: «Cuadros compuestos de marcos, estampas ó pintura, cristal y carton:

El marco, siendo de madera...	178 á 180
De cobre y sus aleaciones.	47
De pasta.	289
De cualquiera otra materia por la par-	

Partida del arancel donde esté tarifada.	
La estampa.	166
La pintura.	500
El cristal ó vidrio.	11
El carton.	170

(Véase además la disposicion segunda, párrafo quinto.) Y al propio tiempo que se rectifique el aforo de que trata en el sentido indicado.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1872.—Ruiz Gomez. Sr. Director general de Aduanas.

(G. del 21 de julio de 1872)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa direccion general con motivo de la propuesta hecha en Junta de Jefes de Hacienda de la provincia de Huesca, celebrada el dia 4 de Setiembre del año último con objeto de que se modifique la zona fiscal de dicha provincia tomando por base el rio Aragon, y estableciendo la línea desde Tiermas por Jaca, Puente de Sabunarrigo á Jucal, Boltaña y Benasque;

Visto el informe emitido sobre el particular por la inspeccion de carabineros:

Considerando que es de suma necesidad acudir á medios que eviten la gran introduccion de contrabando que tiene lugar por algunos puntos de la provincia de Huesca:

Considerando que los puntos marcados como límites de la zona en el arreglo propuesto se hallan dentro de los señalados como máximun en el art. 42 de las Ordenanzas de aduanas:

Considerando que la reforma propuesta puede llevarse á cabo sin aumento de personal en el cuerpo de carabineros:

Considerando que la actual zona fiscal fué establecida sin perjuicio de modificaciones que la esperiencia pudiera aconsejar:

S. M. el Rey que (Q. D. G.) ha tenido

á bien determinar se modifique la actual zona fiscal de la provincia de Huesca, estableciendo por límites los puntos mencionados, segun y en la forma que se propuso en junta de jefes de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1872.—Ruiz Gomez.

Sr. Director general de aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general, en el que se demuestra la conveniencia de facilitar en lo posible y de regularizar á la vez el tráfico entre poblaciones enclavadas dentro de una misma bahía; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.º Queda permitido el tráfico de géneros, frutos y efectos del país, excepto tejidos, entre las Aduanas y poblaciones enclavadas dentro de una misma bahía, aun cuando dichas poblaciones no tengan habilitacion expresa en el apéndice número 1.º de las Ordenanzas de Aduanas.

2.º Este comercio se hará por medio de documentos talonarios y timbrados, arreglados al modelo redactado por esa Direccion general; los cuales pertenecerán á la serie C, y tomarán el núm. 7. El coste de cada uno será el de 6 1/4 céntimos de peseta (25 céntimos de real).

3.º Los expresados documentos serán facilitados por los Administradores de Aduanas, á petición verbal de los patrones de las embarcaciones menores que consten matriculadas, cuando se trate de expediciones de las mismas aduanas á las poblaciones enclavadas en las bahías respectivas, ó por los administradores de Rentas, y en su defecto por los Alcaldes de las referidas poblaciones, cuando versen sobre expediciones para las Aduanas de que dependen.

4.º En ningun caso deberán ser válidos los documentos si no constan en ellos el reconocimiento y cumplido de embargo de los géneros que comprendan; debiendo verificarse el primero por el Vista ó por el Jefe del Resguardo, segun tenga ó no lugar la operacion en punto en que haya ó no administracion de aduanas ó de Rentas; y en la misma se practicará el reconocimiento de entrada, conservándose despues los documentos en la dependencia respectiva.

5.º Dichos documentos se harán extensivos, bajo las mismas reglas, á todas las operaciones que se verifiquen en los felatos y demás puntos que consten habilitados en el Apéndice núm. 4.º de las Ordenanzas para ciertas operaciones de carga y descarga, así como tambien al tráfico de Aduana á Aduana dentro de las rias cuando tengan lugar en embarcaciones menores.

6.º Tambien se harán extensivos á los trasbordos de géneros, frutos y efectos del país conducidos por cabotaje á Aduanas situadas en las rias cuando por la naturaleza de estas sea necesario practicar aquella operacion en dos ó más embarcaciones menores; pero se hará constar en los nuevos documentos que se expidan y en las facturas de referencia la circunstancia de haber quedado satisfecho el impuesto de descarga en el mismo punto en que haya tenido lugar el trasbordo.

7.º Se exceptúan de los requisitos establecidos la cal, carbonos, carnes y pescados frescos, animales vivos, hortalizas y frutas verdes, huevos, leña, maderas, minerales de hierro y cobre, pan, piedras y los ladrillos y tejas de barro, cuyos artículos podrán circular sin documento alguno dentro de las respectivas bahías, como igualmente las pequeñas cantidades de géneros, tanto nacionales como estrangeros, que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una familia.

Y 8.º Continuarán expidiéndose facturas de cabotaje para las expediciones

de que se trata, respecto de los géneros que quedan sujetos á documentación, hasta tanto que por esa direccion general se facilite á las aduanas principales los nuevos documentos en vista de los pedidos que la hagan, los cuales se cargarán á los mismos administradores y darán cuenta de ellos en la forma dispuesta para los demás documentos timbrados.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1872.—Ruiz Gomez.

Sr. Director general de Aduanas.
(Gaceta del 18 de Julio.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Rentas estancadas. Subastas.

Por acuerdo de la Direccion general de Rentas, el dia 10 del próximo mes de Agosto tendrá lugar en el mencionado Centro Directivo la segunda subasta para adquirir, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* de Madrid del dia 9 del actual, el papel blanco que necesite la Fábrica del sello durante el año próximo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 27 de Julio de 1872.—José E. Argüelles.

Distrito municipal de Santander.

AÑO ECONÓMICO DE 1871-72.

Provincia de idem.

Mes de Junio.

Ayuntamiento del mismo.

EXTRACTO de la cuenta de caudales de dicho Ayuntamiento, referente al mes arriba espresado.

CARGO.	Pesetas	Cts.
Existencia que resultó en fin de Mayo último	330.359	70
<i>Capítulo primero.—Impuestos establecidos.</i>		
Art. 1.º Producto de los dos edificios Mercados públicos	1.878	25
<i>Capítulo segundo.—Beneficencia municipal.</i>		
Art. 1.º Producto de los dos establecimientos Hospital y Casa de Caridad	209	89
<i>Capítulo quinto.—Ingresos extraordinarios.</i>		
Art. 2.º Importe de la venta de tres maderas de álamo	30	
<i>Capítulo sexto.—Recursos para cubrir el déficit.</i>		
Art. 5.º Producto del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder	37.957	59
<i>En deducción del Capítulo de Beneficencia.</i>		
Reintegro de haberes de Marzo y Abril últimos, girados á favor del Capellan de la Casa de Caridad, el cual no los percibió	26	66
Total del Cargo	370.442	09

DATA. Pesetas. Cts. Pesetas. Cts.

Capítulo primero.—Ayuntamiento.

Art. 1.º Sueldos del personal de secretaria, profesores facultativos titulares y otros dependientes	3.921	56
Art. 2.º Material de oficinas é impresiones	145	
Art. 5.º Haberes de la encargada de la limpieza del Salón de sesiones	38	02
Art. 6.º Gastos para redencion de quintos	1.615	5.419 58

Capítulo segundo.—Policia de seguridad

Art. 1.º Haberes del personal de la Guardia municipal	1.449	34
Art. 3.º Idem del id. destinado á contrarestar los incendios que ocurran	217	65
Art. 5.º Reparacion de útiles contra incendios y premios de asistencia á la extincion de los mismos	17	
Art. 4.º Haberes del personal de vigilancia nocturna	2.041	46 3.775 45

Capítulo tercero.—Policia urbana.

Art. 1.º Haberes del encargado de los relojes de la ciudad, aparejador y sobrestante de obras públicas	277	02
Art. 2.º Gastos del alumbrado público	2.000	
Art. 3.º Haberes del personal de celadores de fuentes y barrereros	1.748	97
Art. 4.º Idem del personal de jardineros y camineros	821	74

Art. 4.º Entretenimiento de los paseos públicos	514	50
Art. 7.º Haberes del Conserge-inspector del Cementerio general de San Fernando	68	43 5.250 71

Capítulo cuarto.—Instruccion pública.

Art. 1.º Haberes del personal de instruccion primaria	1.597	26
Art. 4.º Idem del id. de la Escuela práctica de la Normal	262	49 1.659 26

Capítulo quinto.—Beneficencia municipal.

Art. 1.º Gastos generales de los Establecimientos Hospital y Casa de Caridad	7.873	81
--	-------	----

Capítulo sexto.—Obras públicas.

Art. 1.º Entretenimiento de los edificios del comun	1.420	25
Art. 5.º Reparacion de fuentes	241	25
Art. 6.º Construccion de empedrados y adoquinados	750	
Art. 7.º Jornales empleados en las obras públicas ejecutadas por Administracion	1.029	25
Art. 8.º Material de las mismas	957	60 4.398 36

Capítulo sétimo.—Correccion pública.

Art. 1.º Gastos de la Cárcel pública	340	41
--	-----	----

Capítulo octavo.—Cargas.

Art. 1.º Réditos de censos que tiene contra si este Ayuntamiento	300	
Art. 5.º Pensiones y jubilaciones legalmente aprobadas	112	49
Art. 5.º Pago de diferentes deudas que tiene contra si este Municipio	5.750	
Art. 6.º Id. id. id. comprendidos en el avenio concertado con varios acreedores	7.014	20 41.156 69

Capítulo noveno.—Imprevistos.

Art. 1.º Gastos apremiantes fuera de consignacion	4.606	00
---	-------	----

Total de la data 44.460 36

RESUMEN.

Importa el cargo	570.442	09
Idem la data	44.460	36
Existencia en 30 de junio último	325.981	60

Demostracion de la misma.

En papel del Estado perteneciente á los Establecimientos de Beneficencia	285.571	18
En efectivo	40.610	32 325.981 50

Igual.

Santander 18 de julio de 1872.—El Alcalde, Prudencio Sañudo:

Anuncios particulares.

Don José de Llaguno y Ocharan, presbítero, cura beneficiado de este valle de Trucíos, en la provincia de Vizcaya, partido judicial de Valmaseda: Hago saber: que por fallecimiento de Doña Gregoria de Imaz y la Garma, natural y vecina que fué del próximo lugar de Agüera, en la de Santander, de quien soy Albacea testamentario y el de su marido don Celestino de Ocharan y Cerro, procedí á la confeccion de bienes de ambos cónyuges, que no tuvieron sucesion, ni avalúo y liquidacion, para con ellos satisfacer las deudas, que contra si resultan y adjudicar á los herederos de aquellos el resto de los que quedasen libres; mas como los repetidos doña Gregoria y D. Celestino hayan dejado inmuebles en el barrio de Llaguno del mismo lugar de Agüera, cito llamo y emplazo por este primer edicto á los que se creyese con derecho á esos bienes, que sitúan en nominado barrio de Llaguno, á fin de que en el término de 50 dias contados desde la insercion de este en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la Provincia, donde están sitos, acudan con documentos justificativos ante mí á deducir el que les asistiese,

apercibidos de que pasado dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar y se procederá á su venta.

Valle de Trucíos 25 de Julio de 1872.—José de Llaguno y Ocharan 6 a.—1

Suplicamos á los señores suscritores que no hayan renovado su suscripcion, se sirvan anticipar el pago de la misma, en la forma que ántes lo venian haciendo, si no quieren experimentar retraso en el recibo del periódico.

El administrador del Boletín Oficial, Juan José Mezo.

Imp. de la Viuda de Gonzalez